



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

22
-1-
5/R

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 28 FEB 1979

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: **"San Lorenzo y Rexidoira"**.

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de **Pazos, del municipio de Cartelle**.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos, de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas, porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 25 de octubre de 1978, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don **Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado-Jefe**, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados todos los trámites anteriormente referidos, no se formuló oposición alguna a la clasificación propuesta en la carpeta-ficha de investigación, informándose por ICONA que el referido monte no se halla incluido en el catálogo ni repoblado por dicho Instituto.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la inclusión del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia la conformidad de las partes interesadas en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial, por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el art.º 2º del Reglamento de Montes Vecinales en mano Común, de 26 de febrero de 1970.

En consecuencia, el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, acordando en su sesión de 14 de febrero de 1971, ha acordado declarar que el monte en cuestión pertenece a la Comunidad vecinal de [nombre] y que, por tanto, es de aplicación el régimen de cotitularidad en mano común establecido en el art.º 2º del Reglamento de Montes Vecinales en mano Común, de 26 de febrero de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar el monte "SANDALORENZO y REXIDOIRA", de una superficie aproximada de 29 Has., tal como se describe en la carpeta ficha elaborada por la Admón. Forestal, del siguiente modo: Los montes vecinales de Pazos están formados por varias parcelas separadas por fincas particulares; las más extensas son: San Lorenzo y Rexidoira, las dos al Sur del término vecinal, llegando hasta el río Arnoya; los linderos de todo el término vecinal, incluyendo el pueblo y las fincas particulares son: Norte, términos de Espinoso y Pumares; Este, término de Muntión y Ulfe; Sur, río Arnoya, dividiendo con el término municipal de Calanova y Oeste, términos y monte de Lamagrande, el Pazo y Pacifio, bajando por el muro de Cachanete, como perteneciente en régimen de copropiedad germánica a los vecinos de Pazos del municipio de Cartelle, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Prov.	Munic.	Comand. Prop.	N.º monte
OR	21	4.11	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de PAZOS están formados por varias parcelas independientes, separadas entre sí por fincas particulares y diseminadas por el término vecinal; las dos más importantes son: "SAN LORENZO" y "REXIDOIRA" en las bajadas al río Arnoya.

El terreno, aunque poco accidentado, es de pendientes relativamente fuertes.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde el pueblo, enlazados por el N. con la carretera de la de Orense-Celanova a Santabaya, aunque más cerca de los montes queda la de Celanova a Barbal a su paso sobre el río Arnoya.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 29 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.- Términos de Espinosa y Pomares.

E.- Términos de Muntán y Ulfo.

S.- Río Arnoya, dividiendo con término municipal de Celanova.

O.- Términos y monte de Lamagrande, El Paso y Pacillo, bajando por el muro de Cachaneta.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Lo ya citado en 3.3.

Prov.*	Monte.*	Superficie Prov.*	Nº monte
OR	21	4.11	1

R.F. 1000

CLAVE DEL MONTE

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que estos montes llegaran a ser calificados como vacinales en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal conformidad con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

